



ACUERDO: CG-RDC-006-2011. POR EL QUE SE REALIZA LA DECLARATORIA DE LA NO VERIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN PÁPALO, CUICATLÁN, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL ONCE.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se realiza la declaratoria de la no verificación de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Concepción Pápaló, Cuicatlán, Oaxaca, ordenada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente número RISDC/09/2011 y RISDC/20/2011 acumulado, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1. ELECCIÓN ORDINARIA. El día veinticuatro de octubre del dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Concepción Pápaló:

a) Calificación de la elección. El veintisiete de diciembre del dos mil diez el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, calificó y declaró que no era legalmente válida la Asamblea General Comunitaria, notificándose al Congreso del Estado de Oaxaca, para que de conformidad con sus atribuciones determinara lo conducente.

1.2. ELECCIÓN EXTRAORDINARIA. Mediante decreto número veintitrés de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca facultó a este Instituto para convocar a elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos en diversos Municipios que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, dentro de los que se encuentra el Municipio de Concepción Pápaló, resultando lo siguiente:

a) Convocatoria. En sesión ordinaria de fecha siete de enero del dos mil once, el Consejo General de este Instituto aprobó y expidió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias del año dos mil once, para elegir Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, dentro de los que se encuentra el Municipio de Concepción Pápaló.

b) Acuerdo del Consejo General respecto de la elección extraordinaria. Mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto, dado en sesión especial

de fecha veintiuno de enero del dos mil once, se calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de fecha dieciséis de enero del dos mil once, en la que el ciudadano José Ángel Contreras Castillo obtuvo la mayoría de votos.

c) Recurso de inconformidad. El veinticinco de enero y cuatro de febrero del dos mil once, los ciudadanos Ramiro Suárez López, Efraín Neri Mariscal y Evaristo Melgar Cruz, interpusieron recurso de inconformidad y juicio ciudadano en contra del Acuerdo referido en el párrafo que antecede.

d) Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. El diecinueve de marzo del dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó resolución recaída en el expediente número RISDC/09/2011 y RISDC/20/2011 acumulado, en los términos siguientes:

“RESUELVE”

PRIMERO. *Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del Considerando Primero de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves RISDC/20/2011 al diverso RISDC/09/2011, por ser éste el primero que se tramitó primero en este Tribunal Estatal Electoral, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.*

TERCERO. *Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial de veintiuno de enero del dos mil once, en consecuencia la constancia de mayoría respectiva, de fecha veintiuno de enero del presente año, y se ordena al citado Consejo General que en un plazo no mayor a diez días naturales, contado a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, lleve a cabo las gestiones necesarias para reponer el procedimiento electoral extraordinario, y con ello dé cabal cumplimiento al decreto número veintitrés de enero del dos mil once (sic), emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en términos del Considerando Séptimo de este fallo.*

CUARTO. *Se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado para que en el ámbito de su respectiva competencia designe a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones el Ayuntamiento que surja de la elección que aquí se ordena, en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

QUINTO. Hágase del conocimiento de esta resolución a la Secretaría General de Gobierno del Estado y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

(...)"

e) Reuniones de trabajo. En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha diecinueve de marzo del dos mil once, se llevaron a cabo dentro de la etapa de conciliación, cuatro reuniones de trabajo de fechas veintidós de marzo; veinticuatro de mayo; dos y ocho de junio respectivamente; con los grupos representativos del Municipio de Concepción Pápolo para abordar los asuntos relacionados con la etapa preparatoria de la elección y la instalación de un Consejo Municipal Electoral. De igual manera, aun cuando se convocó a una quinta reunión para el día seis de julio del presente año, esta no se realizó al no asistir ninguna de las partes.

Ahora bien, en la reunión del ocho de junio del año en curso los asistentes tomaron las siguientes conclusiones:

"PRIMERA.- POR PARTE DEL GRUPO REPRESENTATIVO DE LA CABECERA MUNICIPAL, NO EXISTEN CONDICIONES PARA CONTINUAR DIALOGANDO, PERO QUE ESTÁN EN LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO UNA SIGUIENTE REUNIÓN DE TRABAJO, PARA CONTINUAR DIALOGANDO ENTRE LAS PARTES PRESENTES EN ESTA REUNIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN LAS CONDICIONES PARA ELLO POR PARTE DE LAS AGENCIAS Y QUE NO PARTICIPE EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL EN LAS PLATICAS, DE NO SER ASÍ QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE LO CONDUcente.

SEGUNDA.- POR PARTE DE LAS AGENCIAS MUNICIPALES DE CONCEPCIÓN PÁPALO, COMO SON COAPAM DE GUERRERO, PEÑA BLANCA, TECOMALTIANGUISCO Y SAN FRANCISCO PUEBLO NUEVO, QUE SI EL DÍA DE HOY NO SE HACE ENTREGA Y REPARTO DE LOS RECURSOS Y PARTICIPACIONES QUE LES CORRESPONDEN A LAS AGENCIAS, NO CONTINUARÁN DIALOGANDO, HASTA EN TANTO NO SE CUMPLA CON LO QUE SOLICITAN, Y EN CONSECUENCIA DE SER EL CASO, EXPRESAN QUE SE ESTARÁN A LO QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y EL CONGRESO DEL ESTADO.

TERCERO.- EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTARÁ PENDIENTE EN TODO MOMENTO EN QUE LOS GRUPOS REPRESENTATIVOS DE CONCEPCIÓN PÁPALO, ASÍ LO SOLICITEN PARA CONVOCAR NUEVAMENTE A UNA REUNIÓN DE TRABAJO,

PARA CONTINUAR CON EL ESTABLECIMIENTO Y MECANISMOS QUE PERMITAN LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DICHO MUNICIPIO.”

- f) Informe del Administrador Municipal.** Con fecha uno de julio de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Álvaro Loreto Chacón Márquez, Administrador Municipal de Concepción Pápalo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral que no hay condiciones para llevar a cabo una nueva elección extraordinaria, ya que los ciudadanos del Municipio referido decidieron que sea el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Congreso del Estado quienes determinen lo conducente.
- g) Informe de los funcionarios de este Instituto.** Mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil once, los ciudadanos Efraín Miguel García y José Alberto Méndez González, informaron a esta autoridad electoral que con fecha cuatro de julio de dos mil once, comisionados para trasladarse al Municipio de Concepción Pápalo, con la finalidad de notificar a los diversos actores políticos de dicha comunidad, para que asistieran a una reunión de trabajo para el seis de julio del año en curso, en mérito de lo anterior, por una parte el ciudadano José Ángel Contreras Castillo manifestó que no asistirían a dicha reunión, toda vez que no se puede llegar a un acuerdo con las otras partes, por lo que se estarán a lo que determine este Instituto y el Congreso del Estado, respectivamente; por otra parte los Agentes Municipales de Concepción Pápalo, manifestaron que no era su deseo asistir a la reunión programada ya que no quieren otra elección por lo que respetarán lo que determinen las autoridades competentes; finalmente el ciudadano recurrente Ramiro Suárez López manifestó que no asistiría a la reunión de trabajo y que se estará a la determinación de las autoridades correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan bajo el régimen de derecho consuetudinario en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, párrafo primero y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 92, fracción XXX y 140, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

SEGUNDO. Determinación. Que como consta en el expediente respectivo, en el Municipio de Concepción Pápalo no se llevó a cabo la instalación del Consejo

Municipal Electoral, toda vez que en la etapa de conciliación, a pesar de las diversas reuniones celebradas, los grupos representativos no llegaron a ningún acuerdo respecto de la elección extraordinaria municipal.

TERCERO. Las partes manifestaron su decisión de no asistir a ninguna otra reunión de conciliación, solicitaron que fuera el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Congreso del Estado de Oaxaca, quienes en uso de sus atribuciones determinen lo conducente.

CUARTO. El informe presentado por el Administrador Municipal de dicha localidad, hace del conocimiento a este Instituto que no existen condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria.

QUINTO. Conclusión. Tomando en consideración que no se verificó la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Concepción Pápalo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *“Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, el Congreso del Estado determinará lo procedente. No se celebrarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Consejo Municipal en los términos establecidos por la Constitución del Estado y por esta Ley o en su caso nombrará a un encargado de la Administración Municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo”*, este Consejo General estima procedente dar cuenta del presente asunto a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones y competencia, determine lo procedente.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, párrafo primero y fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83; 92, fracción XXX; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y habiéndose agotado la etapa conciliatoria, respecto de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Concepción Pápalo, se determina lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los considerandos de esta resolución, referente a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el

expediente número RISDC/09/2011 y RISDC/20/2011 acumulado, se declara que en el Municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, no se verificó la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes; por estrados, a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de julio de dos mil once, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS